

2020-00134

Demandantes: Héctor Darío Valencia Muñoz y otros.

Demandados: EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veinte

Radicado. 2020-00134

Estudiada la presente demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. en consonancia con el Decreto 806 de 2020, se **Inadmite** la misma, para efectos de que la parte actora subsane lo siguiente:

1. Deberá expresar con claridad el tipo de responsabilidad que pretende atribuirle a la pasiva y la sustentación de ello.
2. Ampliará los hechos concernientes a la atención médica prestada al señor Valencia Muñoz. Para ello deberá presentarlos de forma clara y cronológicamente, además de indicar concretamente en qué consistió la atención que es objeto de censura.
3. Deberá sustentar fácticamente, los perjuicios reclamados; especialmente el perjuicio fisiológico que deprecia en favor de Héctor Darío Valencia Muñoz.
4. Enumerará y presentará adecuadamente las pretensiones, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
5. Aclarará la primera pretensión, en el sentido de distinguir claramente en favor de quién solicita la declaración de responsabilidad civil contractual de la demandada y en favor de quién deprecia la responsabilidad civil extracontractual de la misma.
6. Aunado a lo anterior, respecto a los perjuicios extrapatrimoniales, deberá manifestar los parámetros jurisprudenciales civiles que tuvo en cuenta para los mismos, en atención a lo establecido por el artículo 25 del Estatuto Procesal.
7. En los medios probatorios solicitados, deberá tener en cuenta lo dispuesto por el numeral décimo del artículo 78 del Estatuto Procesal.
8. Adecuará el poder otorgado para el sub lite, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
9. Acreditará el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección electrónica consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la encarada, según lo dispuesto por el artículo 6 del precitado decreto.

2020-00134

Demandantes: Héctor Darío Valencia Muñoz y otros.

Demandados: EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A.

10. Teniendo en cuenta que en los anexos del escrito de la demanda menciona solicitud de medida cautelar y de amparo de pobreza, deberá clarificar si procederá con los mismos y en caso afirmativo, allegar los escritos correspondientes con el cumplimiento de los requisitos procesales. De dichas solicitudes deberá comunicarse igualmente a la parte demandada en caso de peticionarlas.

De conformidad con el inciso cuarto del canon 90 ibídem, se le advierte a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días para cumplir con lo anterior, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baeb7cee12d994459265889069391927c45bf9e6bde2b9bdb646aedc1db8979**

Documento generado en 18/08/2020 03:40:31 p.m.